

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Ministre des finances et des comptes publics

*Recurrida:* Marc Lassus

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, <sup>(1)</sup> en el sentido de que prohíben, en el caso de una operación de canje de títulos comprendida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, un mecanismo de diferimiento en la tributación según el cual, como excepción a la regla de que el devengo del impuesto sobre una plusvalía se produce durante el año de su realización, una plusvalía resultante de un canje se declara y se liquida con motivo de la operación de canje de títulos y se somete a gravamen en el año en el que tenga lugar el acontecimiento que pone fin al diferimiento fiscal, el cual puede ser, en particular, la cesión de los títulos recibidos en el momento del canje?
- 2) En caso de que la plusvalía del canje de títulos esté sujeta a tributación, ¿puede ser gravada por el Estado que tenía potestad tributaria para ello en el momento de la operación de canje pese a que la cesión de los títulos recibidos en el marco de tal canje esté comprendida en el ámbito de la potestad tributaria de otro Estado miembro?
- 3) En caso de que se responda a las anteriores cuestiones que la Directiva no se opone a que la plusvalía resultante de un canje de títulos tribute en el momento de la cesión posterior de los títulos recibidos en el marco del canje, incluso cuando ambas operaciones no estén comprendidas en el ámbito de la potestad tributaria del mismo Estado miembro, ¿puede el Estado miembro en el que la plusvalía resultante del canje haya sido objeto de diferimiento fiscal, sin perjuicio de las estipulaciones del convenio fiscal bilateral aplicables, gravar dicha plusvalía con ocasión de la cesión sin tener en cuenta el resultado de ésta cuando sea una minusvalía? Esta cuestión se plantea tanto en relación con la Directiva [90/434] como a la luz de la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, actualmente artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que un contribuyente residente a efectos fiscales en Francia en el momento de la operación de canje y de la operación de cesión de los títulos podría beneficiarse, en las condiciones recordadas en el apartado 4 de la presente resolución, de la imputación de una minusvalía derivada de la cesión.
- 4) En caso de que se responda a la tercera cuestión que procede tener en cuenta la minusvalía resultante de la cesión de los títulos recibidos en el marco del canje, ¿el Estado miembro en el que se materializó la plusvalía del canje debe imputar a ésta la minusvalía resultante de la cesión o debe, dado que la cesión no está comprendida en el ámbito de su potestad tributaria, renunciar a gravar la plusvalía derivada del canje?
- 5) En caso de que se responda a la cuarta cuestión que la minusvalía derivada de la cesión debe imputarse a la plusvalía resultante del canje, ¿qué precio de adquisición de los títulos cedidos ha de aplicarse a efectos de calcular la minusvalía materializada en la cesión? En particular, ¿debe adoptarse como precio de adquisición unitario de los títulos cedidos el valor total de los títulos de la sociedad recibidos con ocasión del canje, según consta en la declaración de la plusvalía, dividido por el número de títulos recibidos en el canje, o debe aplicarse un precio de adquisición medio ponderado, teniendo en cuenta asimismo las operaciones posteriores al canje, como otras adquisiciones o asignaciones de títulos de la misma sociedad a título gratuito?

<sup>(1)</sup> Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros (DO 1990, L 225, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Łodzi (Tribunal Regional de Łódź) (Polonia) el 2 de agosto de 2016 — Małgorzata Ciupa y otros/II Szpital Miejski im. L. Rydygiera w Łodzi obecnie Szpital Ginekologiczno-Położniczy im dr L. Rydygiera Sp. z o.o. w Łodzi**

**(Asunto C-429/16)**

(2016/C 392/13)

*Lengua de procedimiento: polaco*

### Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy w Łodzi (Tribunal Regional de Łódź)

### Partes en el procedimiento principal

*Apelantes:* Małgorzata Ciupa y otros

*Apelada:* II Szpital Miejski im. L. Rydygiera w Łodzi obecnie Szpital Ginekologiczno-Położniczy im dr L. Rydygiera Sp. z o.o. w Łodzi

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva 98/59/CE<sup>(1)</sup> en el sentido de que cuando un empresario, que emplee al menos a 20 trabajadores y que tenga la intención, respecto de un número de trabajadores como el indicado en el artículo 1, apartado 1, de la Ley de 13 de marzo de 2003, por la que se establecen normas específicas sobre la extinción de relaciones laborales por razones ajenas a los trabajadores (Ustawa o szczególnych zasadach rozwiązywania z pracownikami stosunków pracy z przyczyn niedotyczących pracowników, Boletín Oficial de la República de Polonia de 2003, n.º 90, pos. 844, con modificaciones), de declarar la rescisión de las condiciones contractuales, está obligado a aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la ley citada, es decir, se aplica dicha obligación en los supuestos de los siguientes artículos:

- 1) Artículo 241<sup>13</sup>, apartado 2, en relación con el artículo 241<sup>8</sup>, apartado 2, y el artículo 23<sup>1</sup> del Código Laboral (Kodeks pracy);
- 2) Artículo 241<sup>13</sup>, apartado 2, en relación con el artículo 77<sup>2</sup>, apartado 5, o el artículo 241<sup>7</sup>, apartado 1, del Código Laboral;
- 3) Artículo 42, apartado 1, del Código Laboral en relación con el artículo 45, apartado 1, del Código Laboral?

<sup>(1)</sup> Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO 1998, L 225, p. 16).

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Areios Pagos (Grecia) el 4 de agosto de 2016 — Georgios Leventis, Nikolaos Vafias/Malcon Navigation Co. Ltd, Brave Bulk Transport Ltd

(Asunto C-436/16)

(2016/C 392/14)

*Lengua de procedimiento:* griego

### Órgano jurisdiccional remitente

Areios Pagos (Grecia)

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrentes en casación:* Georgios Leventis y Nikolaos Vafias

*Recurridas en casación:* Malcon Navigation Co. Ltd y Brave Bulk Transport Ltd

### Cuestión prejudicial

Si la cláusula de prórroga de la competencia pactada entre unas sociedades con arreglo al artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001,<sup>(1)</sup> que en el presente asunto figura en el documento privado de 14 de noviembre de 2007 firmado por la primera y la segunda recurridas en casación, cuyo artículo 10 dispone que «el presente acuerdo se regirá por el Derecho inglés y estará sometido a la competencia judicial de los tribunales ingleses y todo litigio que se derive del mismo o que se relacione con él será de la competencia exclusiva de la High Court of Justice of England and Wales», se aplica igualmente, por las acciones y omisiones de los órganos de la segunda recurrida en casación, que la representan y hacen nacer la responsabilidad de la misma con arreglo al artículo 71 del Código Civil helénico, a las personas responsables que actuaron en ejercicio de sus propias funciones y que, según lo dispuesto en este mismo artículo en relación con el artículo 926 del Código Civil helénico, responden solidariamente junto con la sociedad como persona jurídica.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).